



Consejo Superior
de la Juzgatura

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
EL GUAMO BOLIVAR**

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. 121

Radicado No. 13-248-4089-001-2024-00039-00

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, doy cuenta a usted con la presente demanda de sucesión, informándole que fue recibida el 11 de abril de 2024. Se procedió a radicarla bajo el N° 13-248-4089-001-2024-00039-00. Libro Radicador N° 10 folio 360. Paso al despacho para que provea. Se deja constancia que el Juez titular del Despacho RICARDO LUIS CONSUEGRA CHARRIS se encontraba de comisión de servicios los días 24, 25 y 26 de abril de 2024.

El Guamo Bolívar, 30 de abril de 2024.

GABRIEL ENRIQUE PÉREZ LÓPEZ
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL GUAMO. -El Guamo Bolívar, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Tipo de proceso: SUCESIÓN INTESTADA

Demandante/Accionante: MERCEDES RODELO DE BARRIOS

Causante: PEDRO ALBERTO BARRIOS ANGULO (Q.E.P.D.)

Se encuentra al Despacho, la demanda de sucesión intestada de **PEDRO ALBERTO BARRIOS ANGULO (Q.E.P.D.)**, promovida por **MERCEDES RODELO DE BARRIOS, OSCAR ARALDO BARRIOS RODELO, JUANA ESTHER BARRIOS RODELO, OMAIRA ESTHER BARRIOS RODELO, JANETH LUCIA BARRIOS RODELO, HERNADO RAFAEL BARRIOS RODELO**, a través de apoderado judicial, a fin de resolver acerca de su admisión.

Revisada la demanda advierte el Despacho que no se anexaron los certificados de tradición de los bienes indicados en la RELACIÓN DE BIENES contenida en la demanda, aun cuando se anuncian como anexos.

Al respecto se advierte que la parte demandante anexó unos documentos denominados "**IMPRESIÓN SIMPLE DE FOLIO**" y en los cuales los mismos indican lo siguiente: "**NO ES UN CERTIFICADO, SOLO SIRVE DE CONSULTA**". Dichos certificados de tradición se tornan indispensables para el Despacho dentro del trámite de la sucesión. (negrilla y cursiva para resaltar)

De otro lado se evidencia que los poderes otorgados por los demandantes van dirigidos al JUEZ PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DEL CARMEN DE BOLIVAR y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 74 inciso 2 del C.G.P., el poder especial para un proceso debe ir dirigido al juez del conocimiento, que para el caso que nos ocupa es Juzgado Promiscuo Municipal de esta localidad.





Consejo Superior
de la Juzgatura

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL GUAMO BOLIVAR**

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. 121

Radicado No. 13-248-4089-001-2024-00039-00

En virtud a lo anterior, esta juzgatura en aplicación del Art. 90 numeral 1 del Código General del Proceso, inadmitirá la demanda y se le concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para subsane los yerros anotados, so pena de ser rechazada.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de El Guamo Bolívar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda sucesión intestada de **PEDRO ALBERTO BARRIOS ANGULO (Q.E.P.D.)**, promovida por **MERCEDES RODELO DE BARRIOS, OSCAR ARALDO BARRIOS RODELO, JUANA ESTHER BARRIOS RODELO, OMAIRA ESTHER BARRIOS RODELO, JANETH LUCIA BARRIOS RODELO, HERNADO RAFAEL BARRIOS RODELO**, a través de apoderado judicial, conforme a las consideraciones.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsane el defecto de que adolece, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de los demandantes, al abogado, **FREDIS RODRIGUEZ BARRIOS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.928.614, portador de la tarjeta Profesional de Abogado 74.505 del C.S.J, conforme a las facultades y en términos establecidos en los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RICARDO LUIS CONSUEGRA CHARRIS
JUEZ**

